



5 de marzo, 2020

**PR-016-2020**

Diputado

Roberto Thompson Chacón

Presidente

Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos

Asamblea Legislativa

Estimado señor Diputado:

Reciba un cordial saludo de la Cámara de Industrias de Costa Rica (CICR).

En atención a lo solicitado vía correo electrónico el 24 de febrero anterior, y dentro del plazo otorgado, atentamente se remiten las observaciones de la Cámara de Industrias de Costa Rica al texto sustitutivo del Expediente Legislativo N.º 21.160, “Reforma Integral a la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N.º 8279”, actualmente tramitándose en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

La CICR valora como muy oportuna la reforma propuesta y apoya el proyecto de ley en consulta, sobre todo considerando que desde nuestra Comisión de Calidad y Mejora Regulatoria se apoyó al Comité Ad Hoc para el proyecto de reforma a Ley N.º 8279, aprobado por el Consejo Nacional para la Calidad.

El Sistema Nacional para la Calidad (SNC) debe ser visto como un instrumento de apoyo a la competitividad del país y para que las empresas puedan acceder a mercados más desarrollados y competitivos mediante normas voluntarias u obligatorias; así como para garantizar la sana competencia entre las empresas en el mercado local, por medio de la vigilancia del mercado.

Es importante que Costa Rica cuente con un SNC bien desarrollado, en donde cada uno de los pilares del Sistema (normalización, reglamentación técnica, metrología y acreditación) funcione de manera articulada, en estrecha coordinación y comunicación entre ellos. Contar con un SNC robusto, permite enfrentar el desafío de ajustar las necesidades de los mercados y los consumidores a una oferta de bienes y servicios de calidad. La reforma a la Ley N.º 8279 es necesaria, ya que como lo

señala Monge, R. et al. (2016)<sup>1</sup>, “ (...) *en países en vías de desarrollo como Costa Rica, mejorar la institucionalidad y funcionalidad del SNC y desarrollar una cultura por la calidad en el sector productivo favorecería el desempeño y la competitividad de las empresas domésticas.*”

A continuación, nuestras observaciones específicas sobre el texto en consulta; se indican en **negrita** los cambios propuestos:

1. Se considera necesario indicar en la disposición de Compras Públicas el siguiente cambio, enfatizando que el sector público alcanza Gobierno Central, **Órganos desconcentrados** e instituciones descentralizadas; y exigir el cumplimiento de la reglamentación técnica en las compras del Estado:

*“Artículo 76. Obligaciones para las compras del Estado. Las compras públicas y adquisiciones de bienes y servicios por parte de las instituciones del sector público, **Gobierno Central, Órganos desconcentrados e instituciones descentralizadas**, deben realizarse con estricto apego a las disposiciones de esta Ley. Para ello, dichas instituciones deben:*

- a) ***Exigir que los oferentes cumplan con la reglamentación técnica nacional o centroamericana aplicable al producto o servicio y demostrarlo con instrumentos de evaluación de la conformidad razonables y proporcionados a los riesgos implicados por un incumplimiento.*** (...)
2. En general se sugiere cambiar las referencias al CONAC como “**entidad**” para sustituirlo por “**órgano**”, en virtud de que es un ‘órgano colegiado’ conformado por representantes del sector público, del sector privado y de los órganos que conforman el sistema.
  3. En lo que respecta al artículo 13 sobre la creación del Instituto Costarricense de Metrología, la CICR no está de acuerdo con la personalidad jurídica instrumental.

La técnica de asignación de "personalidad jurídica instrumental" a ciertas unidades administrativas, en su mayoría adscritas a ministerios gubernamentales,

---

<sup>1</sup> Monge, R. et al. (2016). “El Sistema Nacional para la Calidad como bien público para la competitividad en Costa Rica”.

ha sido aceptada como una de las alternativas organizativas para superar las deficiencias operativas del Gobierno Central.

Esta modalidad organizativa consiste en la aceptación de una ficción jurídica según la cual, una determinada unidad administrativa puede actuar como si tuviera personalidad jurídica de derecho público, sin que efectivamente la tenga. Esto permite que maneje su propio presupuesto, su sistema de adquisiciones, y en la mayoría de los casos, no tenga que aplicar el obsoleto sistema de reclutamiento del Servicio Civil. Sin embargo, en la figura de la personalidad jurídica instrumental se mantiene una adscripción a una dependencia administrativa superior, que permite que su actuación se someta con mayor facilidad a directrices y en muchos casos a instrucciones de la dependencia ministerial de la cual forma parte.

La Contraloría General de la República ha llamado la atención acerca de la necesidad de valorar detenidamente el otorgamiento de personalidad jurídica instrumental a órganos de la Administración Pública. Ello por cuanto lo anterior acarrea una serie de problemas a nivel práctico, no tratándose únicamente de una discusión teórica acerca de una técnica jurídica incorrecta. Oficio 13203 del 14 de noviembre de 2003 (DAGJ-1752-2003).

4. Se sugiere de manera general referirse a “**vigilancia de mercado**” en lugar de “**verificación de mercado**”. Según el Reglamento (CE) No. 765/2008 de la Unión Europea, se define vigilancia del mercado como las actividades llevadas a cabo y las medidas tomadas por las autoridades públicas para velar por que los productos cumplan los requisitos establecidos o no entrañen un riesgo para la salud y la seguridad o para otros asuntos relacionados con la protección del interés público.
5. Se propone la redacción del artículo 2 para que se lea de la siguiente manera:

*“Artículo 2. **Ámbito de la Ley.** Esta Ley se aplicará a todos los productos y servicios comercializados en el ámbito nacional.*

*Asimismo, a entidades públicas y privadas que integren el Sistema Nacional para la Calidad, **conformado** por actividades de normalización, **reglamentación técnica**, acreditación, metrología y evaluación de la conformidad realizadas en el país.”*

6. Sustituir en el numeral 2 del artículo 7, Perú por Costa Rica.
7. Se sugiere modificar la redacción del artículo 11 de la siguiente forma:

*“Artículo 11. Comité Técnico. El CONAC contará con un Comité Técnico conformado por la Secretaría Técnica, el Ente Nacional de Normalización (ENN), Ente Costarricense de Acreditación (ECA), La Dirección de regulación y vigilancia de mercados, el Consejo Nacional de Reglamentación Técnica (CONART) y el Instituto Costarricense de Metrología (ICM), cuya función principal es asesorar al CONAC y realizar funciones de coordinación técnica dentro del SNC.”*

8. El inciso n) del artículo 14, se recomienda cambiar su redacción en el siguiente sentido: *“Reconocer a instituciones públicas o privadas, físicas o jurídicas, como unidades de verificación metrológicas, estableciendo los requisitos legales y técnicos **siguiendo los lineamientos del CONAC**. Cuando la institución no esté acreditada, el Laboratorio, justificando debidamente la necesidad del reconocimiento, podrá concederlo y le otorgará un plazo de 24 meses máximo (**plazo renovable según se indica en el reglamento**), para que obtenga la acreditación correspondiente. El ICM podrá revocar cualquier reconocimiento cuando se incurra en incumplimiento de requisitos legales y técnicos.”*
9. Del artículo 17 sobre Funciones de la Comisión Nacional de Metrología, se apunta lo siguiente:
  - a) Está bien considerar un plan estratégico, se sugiere plantearlo con **un plazo de 5 años y rendición de cuentas de forma anual**.
  - b) Se sugiere incluir dos incisos más que dispongan:
    - *Recomendar la política del ICM en materia de equipo, infraestructura y capacitación técnica del personal.*
10. Incluir una disposición en el siguiente sentido: *“Artículo 24. Sujeción a la Reglamentación Técnica de Medición. Los entes públicos y privados deberán asegurarse de que los instrumentos de medición empleados se ajustan a los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos respectivos”.*

11. Se recomienda modificar la redacción del artículo 41 como se detalla a continuación:

*“Artículo 41. Servicios de Instituciones Públicas. Las instituciones públicas que presten servicios de evaluación de la conformidad a través de laboratorios de ensayo o de calibración, como los indicados en el artículo 39, deben asegurarse de que estos estén debidamente acreditados ante el ECA.”*

12. Incluir en el inciso b) del artículo 46 sobre Dirección de Regulación y Vigilancia de Mercado, *“Asegurar la vigilancia de mercado para todo reglamento técnico nacional o centroamericano”*
13. En relación con el artículo 55 sobre condiciones previas para la demostración de cumplimiento en el mercado, se recomienda que los procedimientos de evaluación de la conformidad indicados en el inciso a) sean definidos mediante **reglamento técnico**.

Es por lo anteriormente expuesto, que solicitamos respetuosamente a los señores Diputados tomar en consideración las observaciones realizadas y aprobar el Expediente Legislativo N.º 21.160, “Reforma Integral a la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N.º 8279”.

Cualquier consulta adicional sobre el tema, se puede dirigir al Asesor en Comercio Exterior y Asuntos Regulatorios, Jason Chaves, por medio del correo electrónico [jchaves@cicr.com](mailto:jchaves@cicr.com) o bien al teléfono 2202-5641.

Cordialmente,



Enrique J. Egloff  
Presidente